Firmado digitalmente por YAMPUFE MORALES Luis Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/07/2022

Autoridad Nacional del Agua

CUT: 141194-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0498-2022-ANA-AAA.CHCH

Ica, 06 de julio de 2022

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 141194-2021, presentado por el señor Jesús Ignacio García García, identificado con DNI N° 06694753, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0237-2022-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 20.04.2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 06/07/2022

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: “Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de tramite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala que *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…).”*;

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F5BCE28B

Firmado digitalmente por YAMPUFE MORALES Luis Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/07/2022

Que, mediante Resolución Directoral N° 0237-2022-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 20.04.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha resolvió *"**PRORROGAR** de manera excepcional y por única vez el plazo otorgado a favor del señor Jesús Ignacio García García, identificado con DNI N° 06694753, mediante Resolución Directoral N° 1768-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 27.08.2018; sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea con la aprobación del Expediente Técnico denominado "Estudio Hidrogeológico para Acreditación de disponibilidad hídrica subterránea de pozo tubular para riego del Fundo San Isidro" para fines agrarios, ubicado en el predio San Isidro, sector Bella Unión, distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí departamento de Arequipa; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.";* la cual fuera válidamente notificada con fecha 25.04.2022;

Que, con escrito de fecha 03.05.2022, el señor Jesús Ignacio García García, solicita se reconsidere la Resolución Directoral N° 0237-2022-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 20.04.2022, adjuntando como nueva prueba "*Entrega de información con la solicitud de fecha 31.08.2021 - expediente CUT: 139076-2021"*, bajo los siguientes argumentos:

a) La Autoridad, no ha tomado en cuenta, que por efectos de la pandemia del COVID-19, no se ha podido realizar trámites administrativos, además de problemas de salud; en este contexto, habiendo mejorado su salud, ha realizado en un solo trámite, primero la aplicación del Decreto Legislativo N° 1497 y luego acogiéndose a lo dispuesto del artículo 147° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el D.S. N° 004-2019-JUS.
b) Resulta inconsistente que se haya tramitado primero la prórroga por dos años en aplicación del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, correspondería primero, acogerse a la prórroga, que por emergencia del COVID-19 el Estado ha promovido con el Decreto Legislativo Nº 1497 y con el artículo 4, numeral 4.1 del Decreto Legislativo 1500, para luego acceder a la prorroga ordinaria, establecida en el artículo 147° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
c) En este contexto, la solicitud de prórroga presentada, está referida que a partir de la fecha del 03.09.2021, se amplié por dos años, en aplicación del numeral 2) del artículo 147° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto cumple con el requisito de haberse presentado, el día 01.09.2021, que corresponde a la temporalidad, antes de su vencimiento.

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 06/07/2022

Que, en mérito al análisis realizado, el recurso administrativo presentado, debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; se tiene que el recurrente, interpone el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0237-2022-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 20.04.2022, debidamente notificada con fecha 25.04.2022, ante la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, el día 03.05.2022; es decir, dentro del plazo de ley. En ese sentido, se advierte que el recurso cumple los requisitos señalados en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, corresponde ser merituado;

Que, del estudio de autos el recurrente señala que se le debió otorgar una ampliación adicional de dos años al ya otorgado en marco del Decreto Legislativo N° 1497; es decir, dos años adicionales a partir del día 03.09.2021, ello en aplicación del numeral 2) del artículo 147° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al respecto se debe establecer que, dicha

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F5BCE28B

normativa es precisa al señalar como circunstancia condicionante que la solicitud sea presentada antes de su vencimiento; sin embargo y conforme se ha señalado en la resolución materia de grado, la acreditación de la disponibilidad hídrica se aprobó mediante Resolución Directoral N° 1768- 2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 27.08.2018, emplazada el día 03.09.2018; por lo que, el plazo de dos (02) años culminó el día **03.09.2020** mientras que el escrito presentado por el administrado solicitando la prórroga de plazo fue ingresado el día **01.09.2021**; es decir, una vez vencido su periodo de vigencia y por lo tanto extemporáneo, habiendo decaído su derecho de acceder a la tramitación conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; es por ello que esta Autoridad, en aplicación del Decreto Legislativo N° 1497 de fecha 10.05.2020, dispuso prorrogar de manera excepcional y por única vez en un (01) año, el plazo de la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea; por tanto, al no haber logrado desvirtuar lo resuelto mediante la resolución recurrida, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga declarar **infundado** el recurso Administrativo de Reconsideración planteado por el señor Jesús Ignacio García García; por otro lado, se debe considerar lo señalado por el recurrente en su escrito de fecha 14.06.2022, respecto a la dirección electrónica señalada para efectos de notificación cramos1608@hotmail.com;

Que, mediante Informe Legal N° 0182-2022-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse Infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Jesús Ignacio García García contra la Resolución Directoral N° 0237-2022-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 20.04.2022;

Estando a lo opinado por el Área Legal, contando con el visto del Área Técnica y de conformidad con artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Jesús Ignacio García García, identificado con DNI N° 06694753, contra la Resolución Directoral N° 0237-2022-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 20.04.2022. Por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 06/07/2022

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Jesús Ignacio García García, a la dirección electrónica cramos1608@hotmail.com, poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Chaparra Acarí de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F5BCE28B